



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-286/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA
ARCE, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1968/2024, en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral en Jalisco.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, para la renovación

¹ También PVEM, Partido Verde o Partido recurrente.

² En adelante INE.

³ Las fechas que no se señalen corresponde al año dos mil veinticuatro.

SUP-RAP-286/2024

de la gubernatura, las diputaciones y de los ayuntamientos de la entidad.

2. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1968/2024, mediante la cual sancionó, entre otros, al PVEM, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló dentro del citado proceso electoral local, de conformidad con el dictamen consolidado INE/CG1966/2024.

3. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el Partido Verde Ecologista de México interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, ante el Instituto Nacional Electoral.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-286/2024**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. **Radicación y requerimiento.** El dos de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió diversa información al Instituto Nacional Electoral a fin de sustanciar el presente asunto. Requerimiento que fue cumplimentado el tres siguiente.

6. **Acuerdo de escisión.** El veintinueve de agosto, esta Sala Superior escindió la demanda para conocer sobre las

⁴ En adelante *Ley de Medios*.



conclusiones (2) relacionadas con la elección del estado de Jalisco, relativas a la Gobernatura, Diputación local y Presidencia Municipal, por ser inescindibles al involucrar un prorratio; y remitir a la Sala Regional Guadalajara las conclusiones (18) vinculadas con la fiscalización a cargos de presidencias municipales.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierten la resolución INE/CG1968/2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco⁵.

SEGUNDO. Procedencia.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 166, fracciones III, inciso a) y V; 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. se cumple, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, y el recurso de apelación se presentó el veintiséis siguiente, por lo que, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir⁷.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que reconoció la responsable en su informe circunstanciado⁸.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte diversas

⁶ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, incisos a) y b) , fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, así como, con la Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



resoluciones que le imponen sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de Fondo.

1. Metodología.

A fin de dar claridad a la presente resolución, se expone un breve contexto de la controversia y, enseguida, se analizarán las temáticas de los agravios planteados por el recurrente.

a. Contexto de la controversia. Una vez terminado el periodo de campañas del proceso electoral concurrente 2023-2024, el INE emitió la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los diversos partidos políticos. El PVEM controvertió varias conclusiones de esta resolución en su escrito de demanda.

Esta Sala Superior escindió a la diversa Sala Regional Guadalajara las impugnaciones vinculadas con su ámbito de competencia; por lo que, en este recurso de apelación únicamente se conocerán las impugnaciones vinculadas con las conclusiones no escindidas, competencia de este Órgano jurisdiccional.

A fin de controvertir las dos (2) conclusiones: 05_C12_JL y 05_C18_JL, que se vinculan con la fiscalización de los gastos erogados en la elección a la gubernatura del estado de Jalisco;

así como, Diputación local y Presidencia Municipal, por ser inescindible al involucrar un prorrateo, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México planteó el concepto de agravio consistente en que “*no se consideró las fallas del SIF*”.

2. Análisis de los motivos de queja. No se consideró las fallas del SIF.

Conclusiones controvertidas.

No.	Conclusión	
1	05_C12_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$6,960.00
2	05_C18_JL	El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$250.00

Planteamientos.

La parte recurrente se queja de la inoperatividad del sistema integral de fiscalización, pues, por una causa ajena, impidió cumplir con la eficaz rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora, esto es, existió una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables ya que el propio sistema de contabilidad en línea no fue funcional, por lo que, solicita que se le restituya el plazo atendiendo a la garantía de audiencia y debido proceso.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que señaló y reconoció diversas incidencias de sus fallas e intermitencias en el sistema integral de fiscalización; situación que siguió generándose durante el desarrollo del registro contable para el efecto del tema en concreto de los representantes generales y de casilla, incluso



para la respuesta al tercer oficio, la autoridad volvió a otorgar una prórroga por más horas durante el veinte de junio, un día después de la última respuesta de errores y omisiones, lo que también perjudicó los trabajos, ello, ya que la prórroga no fue efectiva, ni proporcional, ni objetiva, ni razonable, pues las intermitencias continuaron generando problemas, aún durante las ampliaciones.

Agrega que, las fallas se notificaron a la Unidad Técnica de Fiscalización, al Director de Programación Nacional, así como a las Consejerías Electorales del Consejo General del INE, por correo electrónico, sin que ninguna acción fuera efectiva para subsanar las dificultades.

Además, durante la discusión del pleno del Consejo General (veintidós de julio), se desconocía un informe detallado sobre las fallas del SIF, y durante la intervención de la Consejera Presidenta se pronunció sobre matizar las sanciones derivado de las fallas del Sistema Integral de Fiscalización.

Continúa diciendo que, al no decretarse un plazo razonable ni proporcional, se imposibilitó al partido para solventar las observaciones de las conclusiones que se impugnan, lo que generó que no su pudiera adjuntar la documentación soporte faltante y/o la comprobación del gasto señalado por la autoridad fiscalizadora, por una falla que la autoridad no subsanó de manera eficaz.

La parte recurrente expresa que, el mismo veintidós de julio, la parte actora presentó ante el INE el oficio PVEM-INE-688/2024,

mediante el cual el partido recurrente solicitó se le informara lo relativo a las irregularidades que presentó el sistema integral de fiscalización, en el periodo de revisión de informes de gasto de precampaña y campaña, sin embargo, no se le ha dado contestación.

Decisión. Es **ineficaz** el planteamiento porque el Partido Verde no presenta elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas al sistema, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como, alguna evidencia con la que acredite que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del Sistema Integral de Fiscalización⁹.

Justificación.

Los agravios son **ineficaces**, toda vez que:

Si bien es cierto que la parte recurrente aduce que la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que señaló y reconoció que en el Sistema Integral de Fiscalización existieron fallas e intermitencias y, que por esa razón, existió una frustración respecto a la carga de documentación y de registros contables; también lo es que, omite presentar elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas que refiere, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como, alguna evidencia con las que

⁹ Procedimiento previsto en el numeral XIV, del Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización.



acredite que efectivamente hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF.

Ello, porque de conformidad con el Manual de Usuarios del SIF, cuando los usuarios se encuentren ante alguna incidencia o falla en el sistema, se debe activar el Plan de Contingencia conforme a lo siguiente:

- El usuario establecerá comunicación vía telefónica con la Dirección de Programa Nacional, a fin de que exponga la situación.
- El usuario debe presentar el reporte dentro de los plazos siguientes:
 - ✓ A más tardar, dos horas después de que se presente la falla o incidencia.
 - ✓ Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.
- El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o ticket para clasificarlo, dar seguimiento y solución. Este número de folio o ticket se le entrega al usuario.
- La Dirección de Programa Nacional efectuará un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) en donde se exhiban las inconsistencias reportadas, o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

SUP-RAP-286/2024

- El usuario deberá enviar las evidencias al correo electrónico asistencia.sif@ine.mx. En el asunto del correo debe anotarse: Reporte y el número de ticket que previamente le fue asignado. En el cuerpo del correo, el usuario debe describir detalladamente la incidencia.
- En caso de que el reporte sea dictaminado por la Dirección de Programa Nacional como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la situación.
- Cuando se trate de incidencia, el INE informará al usuario la prórroga otorgada vía correo electrónico o comunicado; en el caso de fallas al sistema, la prórroga será informada por dichos medios al financiero de los sujetos obligados.
- El plazo de la prórroga concedido, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

A partir de lo expuesto, este Órgano jurisdiccional no advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF, pues no acredita haber seguido el procedimiento descrito, siendo el medio idóneo para demostrar las fallas del funcionamiento del SIF que le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.

Si bien el partido recurrente pretende evidenciar ante esta Sala Superior las fallas al sistema a partir del acuerdo CF/007/2024, emitido por la Comisión de Fiscalización, no acreditó haberlo



hecho valer en el momento procesal oportuno, siendo este en el oficio de errores y omisiones.

Al respecto, en la contestación de errores y omisiones relativo al oficio INE/UTF/17481/2024¹⁰, de dieciocho de mayo, en relación con la conclusión 05_C12_JL, la parte recurrente contestó lo siguiente:

“[...]

RESPUESTA: CON RESPECTO A ESTE PUNTO SE TRATARÁ DE NO CAER EN MAS EXTEMPORANEIDADES Y COMO SE HA MENCIONADO ANTES SE PUEDA MODIFICAR ESO DEL REGLAMENTO POR UN POCO MÁS DE TIEMPO YA QUE POR VARIAS CIRCUNSTANCIAS NO SE PUEDE CUMPLIR CON LOS DÍAS ESTABLECIDOS.

[...]”.

Por su parte, en la contestación de errores y omisiones relativo al oficio INE/UTF/DA/27461/2024¹¹, de diecinueve de junio, en

¹⁰ Véase en la página siguiente: [https://inemexico-my.sharepoint.com/personal/andres_romanm_ine_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fandres%5Fromanm%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPROCESO%20ELECTORAL%20LOCAL%202023%2D2024%2F02%2E%20Campa%C3%B1a%20PELO%202023%2D2024%2FDICTAMENES%20PELO%202023%2D2024%2FIMPUGNACIONES%2FJALISCO%2FSUP%2DRAP%2D286%2D2024%2F2%2E%2D%20Respuesta%20a%20oficios%20de%20errores%20y%20omisiones](https://inemexico-my.sharepoint.com/personal/andres_romanm_ine_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fandres%5Fromanm%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPROCESO%20ELECTORAL%20LOCAL%202023%2D2024%2F02%2E%20Campa%C3%B1a%20PELO%202023%2D2024%2FDICTAMENES%20PELO%202023%2D2024%2FIMPUGNACIONES%2FJALISCO%2FSUP%2DRAP%2D286%2D2024%2F2%2E%2D%20Respuesta%20a%20oficios%20de%20errores%20y%20omisiones%2FRespuesta%201er%20Periodo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fandres%5Fromanm%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPROCESO%20ELECTORAL%20LOCAL%202023%2D2024%2F02%2E%20Campa%C3%B1a%20PELO%202023%2D2024%2FDICTAMENES%20PELO%202023%2D2024%2FIMPUGNACIONES%2FJALISCO%2FSUP%2DRAP%2D286%2D2024%2F2%2E%2D%20Respuesta%20a%20oficios%20de%20errores%20y%20omisiones)

¹¹ https://inemexico-my.sharepoint.com/personal/andres_romanm_ine_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fandres%5Fromanm%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPROCESO%20ELECTORAL%20LOCAL%202023%2D2024%2F02%2E%20Campa%C3%B1a%20PELO%202023%2D2024%2FDICTAMENES%20PELO%202023%2D2024%2FIMPUGNACIONES%2FJALISCO%2FSUP%2DRAP%2D286%2D2024%2F2%2E%2D%20Respuesta%20a%20oficios%20de%20errores%20y%20omisiones%2FRespuesta%202do%20Periodo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fandres%5Fromanm%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPROCESO%20ELECTORAL%20LOCAL%202023%2D2024%2F02%2E%20Campa%C3%B1a%20PELO%202023%2D2024%2FDICTAMENES

relación con la conclusión 05_C18_JL, el Partido Verde contestó lo siguiente:

“[...]”

RESPUESTA: CON RESPECTO A ESTE PUNTO SE CUIDA QUE TODA PERSONA QUE SE LE EMITIÓ UN PAGO PARA SER REPRESENTANTE DE CASILLA ASISTA A LAS MISMAS, PERO TAMBIÉN NO ESTÁ EN NUESTRAS MANOS SI LA PERSONA TUVO ALGÚN CONTRATIEMPO O EMERGENCIA, SON CUESTIONES QUE SALES (sic) DE NUESTRAS MANOS CONTROLAR.

[...]”

Respuestas que también se agregan al *Dictamen Consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencia Municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Jalisco*, en el que la parte recurrente omite presentar elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas que refiere, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como, alguna evidencia con las que acredite que efectivamente hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF.

De igual manera, este Órgano jurisdiccional tampoco pasa por alto que el Partido recurrente pretende acreditar las fallas al sistema a partir de las manifestaciones realizadas por diversas consejerías electorales del INE en la sesión en que se aprobó la



resolución controvertida, respecto a que se estuvo informando de las referidas fallas.

No obstante, esas manifestaciones no son suficientes para sustentar su estrategia de defensa, puesto que, tenía la carga de demostrar que había hecho valer las fallas en la respuesta del oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones efectivamente sancionadas; y, en su caso, que se ajustó al Plan de Contingencia de las Operaciones del SIF, lo cual no aconteció.

Similar criterio se asumió al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-348/2021 y SUP-RAP-357/2024.

Por último, corre la misma suerte el argumento relativo a que el veintidós de julio, el Partido Verde Ecologista de México, solicitó información al INE respecto de las irregularidades que presentó el Sistema Integral de Fiscalización en los periodos de Revisión de Informes de Gastos de Precampaña y campaña, y que lo haga saber a este órgano jurisdiccional con el fin de tener los elementos necesarios para emitir una adecuada resolución.

Lo anterior es así, ya que tal y como se ha dicho en líneas que antecede, el hecho de que hayan existido las fallas e intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización, no es suficiente para declarar que tiene la razón la parte recurrente, pues, omitió presentar elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas que refiere, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como, alguna evidencia con las que acredite que efectivamente

hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF, lo que en el caso no sucedió.

3. Efectos

Al ser **ineficaces** los motivos de queja que hizo valer la parte recurrente, respecto de las conclusiones 05_C12_JL y 05_C18_JL, se confirma la resolución INE/CG1968/2024, en lo que fue materia del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG1968/2024, en lo que fue materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-286/2024

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-286/2024¹²

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario por el que se determinó la competencia y escisión para que las Salas de este Tribunal Electoral pudieran conocer sobre los agravios hechos valer en el medio de impugnación que aquí se resuelve.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinaron, entre otras cuestiones, escindir la demanda del recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos agravios vinculados –de manera directa o inescindible– con la elección de la gubernatura en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir parcialmente el escrito de demanda respecto de cada una de las conclusiones que precisé en mi voto particular, por considerar que la metodología empleada para dilucidar la competencia era equivocada.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra de dicho acuerdo plenario, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el presente caso, **comparto** la determinación de confirmar el dictamen y resolución impugnados, al apegarse la determinación de fondo del asunto a un estudio adecuado de los agravios

¹² Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



esgrimidos por el partido actor, así como a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.